

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01017/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El tres de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00128/TEEM/IP/2017, mediante la cual requirió:

*“Solicito el fundamento legal para que la coalición PRI-PANAL-PARDITO VERDE ECOLOGISTA-PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL p nombre Delegados Especiales y/o similar o análogo y coordinadores norte, sur, oriente y así sucesivamente.” (sic)*

Es de señalar, que LA RECURRENTE, al momento de presentar su solicitud, adjuntó los archivos denominados “Screenshot\_2017-04-02-20-07-10.png y Screenshot\_2017-04-02-20-06-49.png”, que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX

**II.** El tres de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*"Toluca, México a 03 de Abril de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00128/IEEM/IP/2017

*Estimada ciudadana, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 160, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente se hace de su conocimiento que de acuerdo al artículo 37, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México y la normatividad aplicable; por lo anterior, este Instituto Electoral es incompetente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que al tratarse de información relacionada con la organización interna de partidos políticos en coalición, la respuesta no obra en los archivos de esta autoridad electoral. En este sentido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 28, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se le orienta para que presente su solicitud de acceso a la información pública ante los partidos políticos que son de su interés.*

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL** (Sic)

**III.** Inconforme por la respuesta proporcionada, el dos de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de folio del recurso de revisión 01017/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

*"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)*

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*“Esto, porque timonel actuar de los partidos políticos es reportado al IEEM, y este supervisa que todo sea apegado a derecho, por tanto, el sujeto obligado también genera documentación al respecto” (Sic)*

Cabe agregar, que LA RECURRENTE adjuntó al momento de interponer el medio de impugnación en cuestión, el documento denominado “Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf” el cual, se omite su inserción, máxime que es del conocimiento de las partes.

IV. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO el ocho de mayo de dos mil diecisiete, rindió a través del archivo electrónico "*Informe Justificado 1017-17 fundamento delegados coalición.pdf*", el respectivo Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

| Folio Solicitud:                                               | 00128/IEEM/MP/2017      |            |  |
|----------------------------------------------------------------|-------------------------|------------|--|
| Folio Recurso de Revisión:                                     | 01017/INFOEM/IP/RR/2017 |            |  |
| Puede adjuntar archivos a este estatus                         |                         |            |  |
| Archivos enviados por el Recurrente                            |                         |            |  |
| Nombre del Archivo                                             | Comentarios             | Fecha      |  |
| No hay Archivos adjuntos                                       |                         |            |  |
| Archivos enviados por la Unidad de Información                 |                         |            |  |
| Nombre del Archivo                                             | Comentarios             | Fecha      |  |
| Informe Justificado 1017-17 fundamento delegados coalición.pdf |                         | 08/05/2017 |  |

En ese sentido, debe precisarse que el citado documento de manera medular contiene lo siguiente:

### INFORME

**PRIMERO.** La solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, no versa propiamente sobre el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que solicita el fundamento jurídico de la forma de organización o trabajo de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en Coalición; esto es, para delegados especiales o figuras similares o análogas y coordinadores por zonas.

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información que no obra en los archivos de este Instituto Electoral, por tratarse de información de la vida interna de los partidos políticos, por lo que se fundó y motivo esta situación y se orientó a presentar la solicitud a los partidos políticos de su interés.

**SEGUNDO.** El artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Federación y las Entidades Federativas se regirán por las bases y principios que en él se establecen.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6° de la Carta Magna en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1° y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.

Asimismo, la Ley General de Transparencia, en su artículo 13, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 4°, determina que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 de la Ley de Transparencia del Estado, en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

**TERCERO.** En efecto, el Instituto Electoral del Estado de México no cuenta con un documento en donde conste la información solicitada, en virtud de que, como se le precisó en la respuesta original a la ahora recurrente, la designación de cargos para operar en una campaña electoral, por parte de los partidos políticos, forma parte de su vida interna y ninguna disposición normativa electoral, incluido el Código Comicial del Estado, existe la obligación para los institutos de informar sobre la estructura orgánica utilizada para operar en campaña electoral.

De tal suerte, la solicitud fue atendida de manera completa y correcta, ya que se fundó y motivo que este Instituto Electoral del Estado de México no es competente para tener en sus archivos la información solicitada.

Aún más, en su recurso de revisión afirma que los partidos políticos reportan a este Organismo Público Electoral que todo sea apegado a derecho y que por ese motivo, se genera documentación al respecto, lo que es falso, ya que se trata de asuntos de la vida interna de los partidos, respecto de la cual, sí existe restricción de este Instituto de intervenir (artículo 37, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México).

**En conclusión:**

Se reitera la respuesta proporcionada a la ahora recurrente, así como la orientación a que presente su solicitud de acceso a la información ante los partidos políticos que conforman la Coalición.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **tres de abril de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a LA **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cuatro de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días, diez, once, doce, trece y catorce de abril y el uno de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como suspensión de labores, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia,



Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dos de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Solicito el fundamento legal para que la coalición PRI-PANAL-PARDITO VERDE ECOLOGISTA-PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL p nombre Delegados Especiales y/o similar o análogo y coordinadores norte, sur, oriente y así sucesivamente.” (sic)*

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, es incompetente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que al tratarse de información relacionada con la organización interna de partidos políticos en coalición, la respuesta no obra en los archivos de esta autoridad electoral, asimismo, orientó a la solicitante a dirigir su solicitud ante los partidos políticos que son de su interés.

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*“La respuesta del sujeto obligado” (Sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*“Esto, porque timonel actuar de los partidos políticos es reportado al IEEM, y este supervisa que todo sea apegado a derecho, por tanto, el sujeto obligado también genera documentación al respecto” (Sic)*

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado de manera medular manifestó no contar con la información ya que se trata de asuntos de la vida interna de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si generó,

administró o poseyó la información solicitada por la particular, dado que éste ha manifestado que no cuenta con la misma, esto en razón de que, tanto en su respuesta como a través de su informe justificado, afirma que es incompetente para contar con la información solicitada.

En primer término, consideraremos lo establecido en el numeral 68 del Código Electoral del Estado de México, que señala lo siguiente:

*“Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

*El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*Son funciones del Instituto:*

*I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.*

*II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*

*III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.*

*IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.*

*V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.*

*VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.*

*VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*

*VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*

- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.
- X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.
- XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo transcrito se puede observar que **EL SUJETO OBLIGADO** es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como que es la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, entre las funciones que desarrolla se encuentran las de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto, verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios, desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nacional Electoral, supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

De lo anterior, se denota claramente que las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** se constriñen a aquellas que se refieren a los procesos electorales, es por lo que, no existe fuente obligacional para poseer, generar o administrar la información requerida, motivo por el cual no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Sin que sea óbice de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió además que la información requerida por la particular no obra dentro de sus archivos en razón de que se trata de información relacionada con la organización interna de los partidos políticos en coalición que refiere, por la que

orientó a LA RECURRENTE para que solicitara la información ante los partidos políticos que son de su interés.

Al respecto, es de destacar que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante y, en su caso orientarlo respecto del Sujeto Obligado competente.

Establecido lo anterior y toda vez, que a consideración del SUJETO OBLIGADO la petición de LA RECURRENTE está relacionada con la organización interna de los partidos políticos en coalición, conviene señalar que dichos asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, tal y como lo estipula el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, y que se cita textualmente:

*“Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*Son asuntos internos de los partidos políticos locales:*

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.*
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.*

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos.

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes.

VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines." (Sic)

De lo transcrito, tenemos que los asuntos internos de los partidos políticos locales, son entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos, destacando lo relativo a la elección de los integrantes de sus órganos internos, por lo que en consecuencia lo relativo al fundamento legal para la elección de delegados especiales, similar o análogo y coordinadores, es competencia única y exclusivamente de los partidos políticos.

En tal virtud, los partidos políticos en coalición PRI-PANAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, son los Sujetos



Obligados que podrían contar con la información peticionada, al administrar, generar o poseer la información peticionada.

Aunado, a que por disposición del ordenamiento anteriormente invocado, **EL SUJETO OBLIGADO** en cuestión solamente puede intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México y demás normativa aplicable.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los*

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -  
Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván  
Laborde"*

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento "*Ad hoc*" para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Así, y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo,

resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Conforme a lo precisado en líneas que anteceden, quedan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto, que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado no hay fuente de obligación que determine que **EL SUJETO OBLIGADO** deba contar en sus archivos con la información requerida, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

**SEGUNDA.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00128/TEEM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE para presentar su solicitud ante EL **SUJETO OBLIGADO** competente, a efecto de requerir lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01017/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,  
ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida  
en el recurso de revisión número 01017/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG

**PLENO**